

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADO ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
PROVIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 28/06/2023
DEMANDA: EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VLADIMIR MANTILLA PULIDO
DEMANDADO: ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO
RADICADO: 2021-073-01

JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bucaramanga, Abogado Titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional No.233.319 Otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle con dirección en la calle 35 # 17-77 oficina 401 del edificio Bancoquia Bucaramanga, email abogadogualteros@gmail.com, móvil 3168200374 en mi condición de apoderado del Señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, **PRESENTO** SUSTENTACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 28 de junio de 2023, por el Honorable JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que negó la pretensión del demandado y decidió continuar con la ejecución de la obligación, sustento la apelación, rogando de manera respetuosa al Superior, se revoque la sentencia de primera instancia en todos sus numerales y se nieguen todas las pretensiones del ejecutante en la sentencia recurrida, como sigue:

A. PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda porque el señor ROGER

MAURICIO MANTILLA PULIDO, no adeuda sumas de dineros alguna al demandante VLADIMIR MANTILLA PULIDO como tenedor y endosatario de los títulos valores que aquí se ejecuta

B. LOS HECHOS

A los hechos de la demanda se contestó así:

AL PRIMER HECHO NO ES CIERTO. No lo probo el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió el titulo valor, no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, toda vez que el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO nunca firmo o suscribió las letras de cambio; la firma que aparece en las letras de cambio no es la del demandado, la firma fue falsificada, además no es costumbre en el marco jurídico y comercial que una letra se preste para ejecutar después de 20 años, es dudosa la procedencia del título valor y que después de 20 años se pretenda cobrar unos títulos valores que jamás fueron aceptados o firmados por el demandado, ahora frente a los intereses si el título es inexistente si su firma es falsa, los intereses no se pueden cobrar, asi como el supuesto capital prestado.

AL SEGUNDO HECHO NO ES CIERTO. No lo probo el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió el titulo valor no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, toda vez que el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO nunca firmo o suscribió las letras de cambio; la firma que aparece en las letras de cambio no es la del demandado, la firma fue falsificada, además no es costumbre en el marco jurídico y comercial que una letra se preste para ejecutar después de 16 años, es dudosa la procedencia del título valor y que después de 16 años se

pretenda cobrar unos títulos valores que jamás fueron aceptados o firmados por el demandado, ahora frente a los intereses si el título es inexistente si su firma es falsa, los intereses no se pueden cobrar, así como el supuesto capital prestado.

AL TERCERO HECHO NO ES CIERTO. No lo probó el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió el título valor no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, toda vez que el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO nunca firmó o suscribió las letras de cambio; la firma que aparece en las letras de cambio no es la del demandado, la firma fue falsificada, además no es costumbre en el marco jurídico y comercial que una letra se preste para ejecutar después de 13 años, es dudosa la procedencia del título valor y que después de 13 años se pretenda cobrar unos títulos valores que jamás fueron aceptados o firmados por el demandado, ahora frente a los intereses si el título es inexistente si su firma es falsa, los intereses no se pueden cobrar, así como el supuesto capital prestado.

AL CUARTO HECHO NO ES CIERTO. No lo probó el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió el título valor no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, toda vez que el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO nunca firmó o suscribió las letras de cambio; la firma que aparece en las letras de cambio no es la del demandado, la firma fue falsificada, además no es costumbre en el marco jurídico y comercial que una letra se preste para ejecutar después de 08 años, es dudosa la procedencia del título valor y que después de 08 años se pretenda cobrar unos títulos valores que jamás fueron aceptados o firmados por el demandado, ahora frente a los intereses si el título es inexistente si su firma es falsa, los intereses no se puede cobrar, así como el supuesto

capital prestado.

AL QUINTO HECHO NO ES CIERTO. No lo probó el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió los títulos valores no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, toda vez que el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, por lo tanto el plazo que aduce el actor para el pago de las sumas supuestas debidas jamás nacieron a la vida jurídica, los intereses no existen, el título es inexistente si su firma es falsa, los intereses no se pueden cobrar, así como el supuesto capital prestado.

AL SEXTO HECHO NO ES CIERTO. Que lo pruebe el demandante, el señor **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, jamás suscribió el título valor no es deudor, menos aceptante de los títulos valores que se le están ejecutando, por parte del demandante **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, JAMAS se le requirió para el pago de los supuestos títulos, de manera verbal o escrita, como quiera que se decanta la falsedad y la tacha de los presentes títulos NO ES UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y MENOS EXIGIBLE.

C. EL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

El honorable Juez considero que se contaba con todas las bases los títulos valores para que fueran ejecutados en debida forma si con considera los títulos cumplen a cabalidad con lo estipulado en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 619 y siguientes del código de comercio, considera la honorable Jueza que los títulos valores si fueron firmados por el demandado, sin embargo el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, no firmo, no acepto, ningún título valor que se tomara como base de una ejecución, proveniente de alguna clase de préstamos que le hubiera dado su

señor padre endosante BERNARDO MANTILLA RANGEL o el endosatario VLADIMIR MANTILLA PULIDO. La firma que aparece en las letras de cambio fue falsificada. Como se observa en los títulos valores los mismos plasman firmas que no corresponden al puño y letra del supuesto aceptante y aquí demandado, si la comparamos con las pruebas allegadas a esta contestación, las cuales no fueron valoradas en primera instancia, dan cuenta que las letras de cambio son falsas y se desprende la prosperidad de la tacha, que solicite y que fue declinada por la juez de instancia. El señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, nunca ha tenido negocio alguno, prestamos de dinero o contrato de mutuo, con el señor endosante BERNARDO MANTILLA RANGEL o el señor endosatario VLADIMIR MANTILLA PULIDO, desconoce el demandado, porque fue utilizado su nombre, implantando una firma falsa en las letras de cambio, la firma es totalmente falsa.

Considera la señora juez que al realizar en el domicilio del endosante bernardo mantilla todo lo manifestado por dicho señor se basó en la realidad según ella se comprueba que efectivamente el señor bernardo mantilla le hizo préstamos al señor roger mantilla su hijo, sin embargo como se puede escuchar de los audios de ese interrogatorio aduce el señor que le colaboraba en la formación del hogar del señor roger mantilla con la señora Raquel Echeverri, dineros para que pudiera establecer un núcleo familiar y económico que uniera a dicha familia, pero nunca mencionó que dichos dineros fueran de carácter devolutivo o en calidad de préstamo, solo menciona que para darle una lección a su hijo según él le hizo firmar unas letras de cambio para la devolución de los dineros que le ha prestado los cual es tampoco recuerda el lugar y fecha de los préstamos tampoco las cantidades en cada fecha y mucho menos en qué lugar fueron creados los títulos valores o por quién, estipula una cifra según él que le prestó pero no es conciso teniendo todo el estado de conciencia en buena salud el objeto de dichos préstamos cuando se hicieron los préstamos que están en cada letra de cambio, cuándo quedaron a pagar lo consignado en el título valor, en qué

forma y cuánto de intereses, esos detalles del objeto de dichos títulos valores no fueron aclarados en el expediente por parte del accionante ni mucho menos por parte del endulzante bernardo mantilla, situación fáctica que no permite determinar si efectivamente se hicieron o no dichos préstamos, lo único cierto es que la juez de primera instancia le da toda la credibilidad a endosante, según considera y sin aplicar la imparcialidad, consideró respetuosamente que se dejó llevar más por una empatía, que los dichos del endosantes dan plena credibilidad frente a los préstamos realizados, pero no sustenta cómo los dichos del endosante son totalmente válidos dentro de una obligación clara expresa y exigible cuando el mismo endosante no sabe cuándo se firmaron los títulos, cuántos títulos fueron, cuánto dinero se prestó en cada título valor, y mucho menos no recuerda en qué lugar y quiénes estaban presentes en el momento de la creación del título valor.

Considero respetuosamente, que no existió el negocio jurídico subyacente y la permanencia de obligación en el tiempo como garantía cambiaria para asegurar el pago de los supuestos préstamos otorgados al demandado , no puede perderse de vista que cuando la parte acepta una obligación y lo plasma en un título valor, la ley le atribuye características o condiciones donde las partes del negocio jurídico adquieren derechos y obligaciones como bien lo pregonan el Código de Comercio, en el presente asunto la situación es distinta como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las letras jamás nacieron a la vida jurídica, se decanta de manera fraudulenta la creación de los cartulares por parte del endosante y endosatario que por medios espurios pretenden hacer valer las letras de cambio, para el pago de las obligaciones que nunca fueron adquiridas por ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO.

Ahora, no se demostró en el proceso que las características del título valor se preguntarán, no se demostró que con antelación a la demanda, el ejecutante o el endosante hubieran llamado, comunicado al ejecutado la necesidad de cumplir con las obligaciones estipuladas en la letra de cambio

las cuales datan de hace más de 20 años no hay una prueba fehaciente que demuestre que efectivamente en el transcurso de todos estos años desde la creación de los títulos valores fuera requerido el señor Roger Mantilla Pulido para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en los cartulares, no tiene el demandante una prueba que afirme que fue solicitado para los supuestos pagos o hizo abonos a las supuestas deudas en épocas de la creación de los cartulares hasta la fecha de la presentación de la demanda. Ante ello, el demandado niega y desconoce el monto y la naturaleza de los títulos, y los efectos vinculantes de su firma falsa sometida al tráfico negocial, cuando de manera fraudulenta el endosante BERNARDO MANTILLA RANGEL, transmite en un endoso que no se sabe si lo es en procuración o propiedad como se puede apreciar en el respaldo de los cartulares, al endosatario VLADIMIR MANTILLA PULIDO, En suma, el debate en la primera instancia de manera irracional se basó en la plena credibilidad del endosante padre del ejecutado, mas por simpatía de una persona de la tercera edad que en la realidad fáctica y jurídica que debió resolver al juez en primera instancia, conforme a la ley de los artículos 619 y ss del Código de Comercio y 422 y ss del Código General de Proceso.

títulos valores que no nacieron en el negocio jurídico del que surgió la supuesta obligación, probado ello, así se desprende del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando expresa que contra la acción cambiaria, se podrán oponer las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

El tenor literal de los títulos valores, no guardan fuerza vinculante, entonces, es falsa el contexto del negocio jurídico causal celebrado supuestamente entre las partes, oportunamente el demandado demuestra que los cartulares que supuestamente dieron origen a las obligaciones demandadas, sus

razones y fundamentos NO son exigibles, y si bien la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C. G. del P. esta en cabeza del demandado, también lo es que el Estatuto Procesal Vigente permite que de manera oficiosa el Juez de conocimiento ordene a las autoridades correspondientes el estudio grafológico para determinar la tacha alegada; la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-310 de 2009 pregona que este mecanismo de defensa del deudor cambiario, de forma excepcional, se puede aplicar, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de esta excepción, fundada en el negocio causal o subyacente que nunca existió se falsifico la firma del deudor, perdiendo los cartulares la autonomía y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado, pues es bien conocido que los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título, y el cumplimiento de la ley de circulación, situación que a todas luces en este asunto jamás surgió. En consecuencia, el título se llenó en contravía de la ley tanto por el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores, no aplica en este asunto de conformidad con el artículo 260 y ss del C. G. del P.

la falta unidad jurídica, la inexistencia de la obligación, conlleva a no poder cobrar lo que no se debe, por no ser el demandado el suscriptor de los títulos, y de paso a la carencia de los títulos del demandante para el cobro ilícito del título valor o enriquecimiento ilícito, ante la inexistencia del crédito, situaciones fácticas que no tuvo la jueza al momento de hacer una valoración

probatoria, racional, con reglas de la sana crítica y la experiencia que llevara a una convicción creíble que los títulos valores y su ejecución se basa en una obligación real donde el señor BERNARDO MANTILLA le presto dinero a su hijo, definiendo el valor prestado, la fecha de creación, de pago y los intereses a cancelar.

Ahora, no es un secreto que tanto el endosante como el endosatario son familiares del demandado, que existe un conflicto familiar, que sale de la órbita familiar a lo judicial para interponer una demanda ejecutiva sin ningún sentido, con unas letras de cambio inexistentes los dineros que se ejecutan para su cobro no son debidos nunca nació a la vida jurídica dichos actos de mutuo o prestamos de dinero, no puede perder de vistas la Constitución Política de 1991, por cuanto bajo ninguna hermenéutica quiere significar que se obligue al supuesto deudor a cancelar sumas inexistentes y ante ello se sacrifiquen prerrogativas supralegales, la negociación nunca existió entre las partes, se vislumbra una actividad, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos con la ocultación de la verdad.

Nótese que en la entrevista realizada al endosante, este manifiesta una serie de compras que supuestamente hizo el aquí demandado con dineros suyos, más sin embargo no aporta al plenario prueba fehaciente de tales manifestaciones, narra en uno de esos aportes que se hizo para la compra de una máquina para hacer velas, lo único real es que la maquina se encuentra en la casa del endosante cuando éste le alquiló al señor roger mantilla el local para montar esa fábrica se anexa al presente expediente el contrato de esa máquina comprada con dineros propios del demandado contrario a lo manifestado puedo endosante, se repite que hacen una serie de manifestaciones el señor bernardo mantilla de dineros expuestos a roger mantilla para comprar cosas pero no aporta prueba alguna de ello situación que conlleva que este testimonio no debe tenerse en cuenta al momento de proferir una sentencia de segunda instancia ni tampoco se debió tener en cuenta la sentencia de primera instancia.

Ruego, al Honorable Tribunal, se analice los elementos de prueba aportado por las partes, para la credibilidad de la existencia de los títulos valores y las supuestas obligaciones contenidas en los cartulares, para la búsqueda de la verdad, dado que a la fecha se debe mas de \$ 600.000.000 de unos títulos que vienen desde hace mas de 20 años, por ultimo téngase en cuenta que un audio en la voz del señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, donde habla de ayuda económicamente a su INGRID MANTILLA PULIDA, y su hijo MAURICIO MANTILLA PULIDO, Ayuda que en ningún momento se convierte en una obligación clara expresa y exigible, entonces si es ayuda lo que brindo el señor Bernardo Mantilla a sus hijos es como el mismo lo menciona fueron ayudas, y si el mismo endosante NO manifiesta detalladamente los supuestos prestamos al señor MAURICIO MANTILLA, entonces de donde se inventan unos prestamos, que nunca fue requerido el demandado para su ejecución, el audio habla el señor bernardo se molestó cuando el Estado Colombiano instauro una demanda en su contra en proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la pensión que el señor Bernardo Mantilla Rangel, que obtuvo cómo sobreviviente de su ex compañera sentimental y madre de acá de las partes procesales señora Alice Beatriz Pulido, consideran el accionante que mi cliente denunció ante la UGPP.

Pruebas:

Aporto prueba documental: contrato de compra de maquina para hacer velones, prueba que es pertinente para demostrar que lo dichos del señor Bernardo mantilla son contrario a la verdad

Por lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal, de revoque la sentencia que de primera instancia, esto es continuar adelante la ejecución en contra de mi prohijado y en su lugar se desestimen las pretensiones expuestas en la demanda.

De Usted Respetuosamente:



JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS
C.C. 13.722.883 de Bucaramanga
T.P.233319 C.S.J.

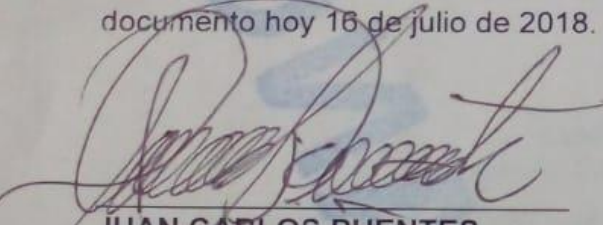
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA MAQUINA

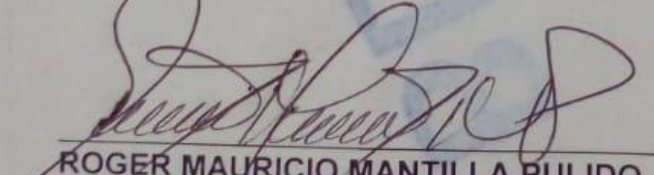


Entre nosotros, **JUAN CARLOS PUENTES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Numero 91.239.280 expedida en Bucaramanga, quien actúa en nombre propio, con domicilio en cristal bajo sector 3 casa 28 piso 2 con numero de celular 3195260833, quien en el presente documento se denomina el **VENDEDOR** por una parte, y por la otra parte **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 91.257.302 expedida en Bucaramanga, quien actúa en nombre, con domicilio en la cra 9 # 28-11 Lagos 1 del municipio de Floridablanca, con numero de celular 3154805702, quien se denominara el **COMPRADOR**, se ha celebrado un contrato de compraventa y se rige por las siguientes clausulas.

PRIMERA: objeto. El Vendedor entrega al comprador la tenencia y dominio de una máquina de hacer veloncitos y turritos, junto con los accesorios adicionales existentes. **SEGUNDA: precio.** Como precio de la maquina se acuerda entre las partes la suma de DOS MILLONES DE PESOS MOTE (\$2.000.000) cancelados el día 16 de julio de 2018. **TERCERA: forma de pago.** El valor de la máquina de la cual habla la presente compraventa será cancelado de estricto contado. **CUARTA: obligaciones del vendedor.** El vendedor hace entrega de la máquina que es usado con garantía de un año (1) y entregado en el estado y sitio en que se encuentra y recibido a entera satisfacción, libre de todo gravamen, embargos, multas, impuestos, reservas de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto de la presente compraventa. **QUINTA: Entrega.** El 16 de julio de 2018, se hace la entrega y el traspaso de la maquina a favor del **COMPRADOR**. **SEXTA: Gastos.** Los gastos que se ocasionen por la firma de la compraventa serán a cargo del **COMPRADOR**.

En constancia se firma en Floridablanca por los que intervinieron en el presente documento hoy 16 de julio de 2018.

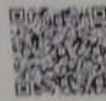

JUAN CARLOS PUENTES
CC 91.239.280 de Bucaramanga
VENDEDOR


ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO
CC 91.257.302 de Bucaramanga
COMPRADOR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



90596

En la ciudad de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Floridablanca, compareció:

JUAN CARLOS PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091239280 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



79bi05rbpr21
16/07/2018 - 09:57:59:781



ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091257302 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



24h1jermy65q
16/07/2018 - 09:58:51:482



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA MAQUINA .



4

CLARA LUCIA CRISPIN PABON

Notaria primera (1) del Círculo de Floridablanca - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 79bi05rbpr21

